

Acta Núm. 0353-2022 del Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), siendo las seis (6:00 p.m.), en el salón de reuniones del quinto (5to) nivel del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), ubicado en la Avenida 27 de febrero, Núm. 559, sector Manganagua, Distrito Nacional capital de la República Dominicana, se reunieron los miembros del Comité de Compras y Contrataciones de esta Institución, con la presencia de los señores: **Víctor Castro Izquierdo**, Director Ejecutivo y Presidente del Comité; **Gerardo Lagares Montero**, Consultor Jurídico y Asesor Legal del Comité; **Julio Cesar Santana de León**, Director Administrativo y Financiero; **Gerard Radhamés de los Santos Valdez**, Director de Planificación y Desarrollo; y la señora **Rosanna Leticia Alberto Pérez**, Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública. Todos de conformidad con la convocatoria que le fuera hecha al efecto por el presidente del Comité, quien dejó abierta la sesión, comunicando a los presentes, que habían sido convocados para conocer y decidir sobre lo siguiente:

Único: Conocer la comunicación núm. DGCP44-2022-006185, de fecha 23 de agosto de 2022, emitida por la Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas, en respuesta a la consulta de la empresa Pasteurizadora Rica, S.A., de fecha 12 de agosto de 2002, en la que solicitan la opinión del órgano rector de las contrataciones públicas, respecto al alcance de la Resolución PNP-05-2020 sobre corrección de errores humanos en el Portal Transaccional y decidir si se adopta o no el criterio establecido en la opinión del órgano rector.

Punto único.

El presidente del Comité, señor Víctor Castro Izquierdo, tomó la palabra e indicó que como punto único de la agenda se conocerá y discutirá sobre la comunicación núm. DGCP44-2022-006185, de fecha 23 de agosto de 2022, emitida por la Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas, con respecto a la comunicación de Pasteurizadora Rica, S.A., de fecha 12 de agosto de 2002, en la que la referida empresa, solicita la opinión del Órgano Rector de las contrataciones públicas.

En este tenor, el presidente, solicitó la colaboración de la secretaria del Comité, la Lic. Ana Montero, quien procedió a dar lectura al documento de referencia, el cual, transcrito establece lo siguiente:

“Luego de saludarles, nos dirigimos a ustedes en atención a su comunicación de referencia, mediante la cual solicitan la opinión de esta Dirección General sobre:

“Si en el presente caso el criterio que debe prevalecer y ser respetado por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) es el consignado en el artículo 4 de la resolución PNP-05-2020, esto es, que la oferta económica

Acta Núm. 0353-2022 del Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)

realizada por Pasteurizadora Rica, S.A. y que prevalece, es la colocada en el formulario de la oferta económica, validada por la garantía de seriedad de la oferta y declaración jurada de aceptación de precio, documentos estos oficiales de la licitación que se trata, los cuales fueron válidamente aportados oportunamente por Pasteurizadora Rica, S.A.; para participar en la referida licitación. Asimismo, requerimos que dicha dirección tenga a bien expresar cuál es el protocolo que debe seguir el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) ante dicha situación”.

Lo anterior, debido a que según indican en su comunicación dicha empresa cometió un error: “(...) en la plantilla de la oferta del portal transaccional con relación al proceso INABIE-CCC-LPN-2022-0045, lo cual se traduce en una diferencia entre la indicada planilla y nuestra oferta económica cargada en la plataforma a través del formulario No. SNCC.F.033, documento que el pliego establece para tales fines”.

De igual forma, en su comunicación refieren que: “(...) esto se debe a un error y que ratificamos que la oferta económica que prevalece es la colocada en los documentos formales de la licitación: el formulario de oferta económica, validada por la garantía de seriedad de la oferta y declaración jurada de aceptación de precio, todos estos documentos cargados en el Portal Transaccional.”

Al respecto, tenemos a bien informar que, esta Dirección General ha sido de criterio reiterado¹ que haciendo una analogía o mutatis mutandi de nuestra Resolución Núm. PNO-05-2020 de fecha 10 de agosto del año 2020 sobre el protocolo a seguir en los casos de errores humanos, en el caso planteado pudiera aplicar la disposición establecida en el artículo 4 de la citada resolución, que permite a las instituciones, luego de agotar la fase de subsanación correspondiente, emitir un acto administrativo en donde se haga constar el error cometido por el oferente al momento de digitar en el Portal Transaccional el monto de su oferta económica, cuando existe un soporte papel colgado en dicha plataforma por el oferente, con el cual se pueda contrastar la información de su oferta.

Lo anterior, debido a que el error cometido no es motivo suficiente para descalificar una oferta, en atención a los principios de participación, eficiencia y razonabilidad establecidos en los numerales 1, 8 y 8 respectivamente, del artículo 3 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, máxime cuando en el procedimiento de licitación pública

¹ Resolución Ref. RIC-165-2021 de fechan 10.8.2021, considerandos 38-42.

Acta Núm. 0353-2022 del Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)

nacional de que se trata la presentación de ofertas según el pliego de condiciones era únicamente en línea.

En ese sentido, este Órgano Rector es de opinión que a modo general, en el escenario planteado debe prevalecer el documento sellado y firmado por su emisor, siendo en este caso el formulario SNCC.F.033 de presentación de oferta económica, ya que este documento consigna el monto total de la oferta presentada, debidamente detallada y por ende el que puede ser evaluado por los peritos, en cumplimiento del artículo 88 del Reglamento de aplicación, aprobado mediante el Decreto Núm. 543-12, que establece que las ofertas serán evaluadas “con apego irrestricto a los criterios de evaluación establecidos en el pliego de condiciones específicas, especificaciones técnicas o términos de referencia”, ya que la finalidad de estos criterios es determinar la calidad y el monto ofertado, lo cual puede ser verificado a través de los documentos cargados al Portal Transaccional por los oferentes, los cuales se encuentran publicados y disponibles en dicha plataforma.

A tales fines, previo a la emisión de este acto administrativo, la institución debe solicitar formalmente a los oferentes la aclaración sobre su oferta económica, lo que no debe implicar un cambio de su oferta para mejorarla, según lo establecido en el artículo 21 de la referida Ley Núm. 340-06, aplicado en consonancia con lo estipulado en los párrafos II y III del artículo 91 y el artículo 92 del Decreto Núm. 543-12 que establece el Reglamento de la citada ley. Esto no es contrario a lo establecido en el artículo 20 de la Resolución Núm. PNP-03-2020, de fecha 22 de abril del 2020 emitida por esta Dirección General, sobre el uso del Portal Transaccional en lo referente a que los proveedores son los responsables de la calidad, integridad, veracidad y oportunidad de las informaciones que ingresan a dicha plataforma. (...)

Finalmente, por ser de su interés, tenemos a bien anexar las certificaciones emitidas por las áreas correspondientes de esta Dirección General, en las que se hace constar la información que figura en el Sistema Electrónico de Compras y Contrataciones Públicas SECCP- Portal Transaccional, con relación a la oferta económica presentada por la razón social Pasteurizadora Rica, S.A., en el procedimiento de Licitación Pública Núm. INABIE-CCC-LPN-2022-0045.

A seguidas, el asesor legal del Comité pasó a explicar a los miembros, lo que en fines jurídicos implica el criterio de la DGCP expresado en la comunicación recién leída:

SL
9.C.
LD
RD
15

Acta Núm. 0353-2022 del Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)

El oferente Pasteurizadora Rica resultó descalificado del proceso INABIE-CCC-LPN-2022-0045, en vista de que presentó erróneamente su propuesta económica en el portal transaccional, porque utilizó la casilla de descuento colocando un 14.60%, además utilizó la casilla de monto grabado, que correspondía a los procesos relativos a obras, colocando RD\$17.23, único monto al que se le aplicó el 2.63% (en vez del 18% correspondiente) del ITBIS presentado en el portal, todo lo cual, tuvo como consecuencia, una diferencia de mil novecientos veinte millones doscientos diez cuatrocientos cuarenta y un mil pesos dominicanos con ochenta y seis centavos RD\$1,920,210,441.86, respecto de la propuesta presentada documentalmente, y que fue colgada en el referido portal.

Si bien, en su opinión la DGCP establece que se trata de un “error humano”, y “(...) en el escenario planteado debe prevalecer el documento sellado y firmado por su emisor, siendo en este caso el formulario SNCC.F. 033 de presentación de oferta económica, ya que este documento consigna el monto total de la oferta presentada (...)”, dicho criterio resulta ser contrario a lo que dispone el párrafo del Artículo 27 de la Resolución Núm. PNP-03-2020, sobre el uso del Portal Transaccional del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas (SNCCP), la cual en su artículo 27, con meridiana claridad establece que:

ARTÍCULO 27: A partir de la emisión de la presente resolución, las instituciones contratantes deberán establecer en los Pliegos de Condiciones que únicamente evaluarán las ofertas presentadas a través del Portal Transaccional, verificando que los datos registrados en la plataforma coinciden con los documentos soporte adjuntados en la oferta en línea.

PÁRRAFO: En caso de que un proveedor presente oferta (sic) línea y en soporte papel o en medios de almacenamiento de datos, prevalecerá la presentada a través de la plataforma. (El subrayado es nuestro)

Sin embargo, la referida preceptiva, no fue citada por el Órgano Rector al momento de emitir su opinión.

Por otro lado, respecto al precedente que se refiere en la opinión, y con base a la cual, según refiere la DGCP sostiene un criterio reiterado, es decir, la Resolución RIC-165-2021 de fecha 10 de agosto de 2021, se trata de un caso en el que la empresa recurrente incurrió en la digitación de un número adicional. En efecto, en el párrafo 24, página 18, la Resolución de referencia establece que “(s)obre lo anterior se puede evidenciar que existe una clara diferencia entre el monto consignado en el formulario SNCC.F.033 de Oferta Económica de la recurrente y el monto digitado en el Portal Transaccional de un número nueve (9) adicional, por lo que se verifica que lo ocurrido se trata de un error de digitación en la oferta económica “Sobre B” del Portal”.

Acta Núm. 0353-2022 del Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)

De lo anterior pudiera colegirse que el caso objeto de la resolución utilizada por el órgano rector como precedente o “criterio reiterado”, es un caso distinto al que motivó la descalificación de Pasteurizadora Rica, S.A. En este marco, y con el criterio sentado por la DGCP, pudiera relajar peligrosamente los parámetros con base a los cuales se establece la existencia de un “error humano” y estarse creando las condiciones para que los órganos contratantes, en aras de corregir un supuesto error humano, incurran en el mejoramiento de ofertas, y con dicha práctica, afecten el principio de igualdad, que junto al de libre participación y de transparencia, es de crítica aplicación en el sistema de compras y contrataciones públicas.

Por otro lado, conforme lo establecido en el artículo 9 de la Ley núm. 340-06 “*Las compras y contrataciones públicas se regirán por las disposiciones de esta ley y su reglamentación, por las normas que se dicten en el marco de las mismas, así como por los pliegos de condiciones respectivos y por el contrato a la orden de compra o servicios según corresponda. Párrafo I. En los casos de controversia se aplicarán para su resolución el orden de preferencia establecido en este artículo.*”

En este marco no se encuentran las opiniones que emita la Dirección General de Compras y Contrataciones (DGCP), tal y como lo refiere la Resolución núm. 4/09 del 4 de febrero de 2009, en su artículo 5: “*Las respuestas o dictámenes emitidos por el Órgano Rector no serán vinculantes*”

Sin embargo, teniendo en cuenta el presente caso, y lo pernicioso que pudiera resultar, que, en el caso de un recurso, o de solicitud de medida cautelar, pudiera adoptarse una decisión que ponga en riesgo la entrega oportuna de las raciones en el Programa de Alimentación Escolar (PAE), sería prudente evaluar que se acoja el criterio que ha establecido el Órgano Rector, tomando como criterio específico, la emisión de la certificación de error humano por parte de la DGCP.

En este momento, el presidente del Comité indica, que estaría de acuerdo, y que, para no afectar el principio de igualdad, se aplique el mismo criterio a todos los casos de impugnaciones que estén aun en curso, así como para el porvenir en el resto de los procesos que lance la institución. Luego de emitir esta consideración, procedió a preguntar a los demás miembros, si se encontraban lo suficientemente edificados sobre el tema para tomar una decisión, luego de revisar la Comunicación DGCP44-2022-006185 de la DGCP, que quedará adjunta a la presente acta, así como la Resolución Núm. Ref. RIC-165-2021 de la DGCP, y las disposiciones legales que rigen la materia, a lo que respondieron que sí.

En ese tenor, el Comité de Compras y Contrataciones, después de discutir y ponderar el punto único de la agenda, verificando las disposiciones legales correspondientes, así como las Resoluciones Núm. PNP-03-2020, sobre el uso del Portal Transaccional del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas (SNCCP) y PNP-05-2020 sobre protocolo a seguir en los casos de errores

Acta Núm. 0353-2022 del Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)

humanos cometidos por los usuarios del Portal Transaccional, con el voto unánime de todos sus miembros, decidió:

Primera Resolución

Acoge el criterio establecido por la Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas en la Comunicación DGCP44-2022-006185, de fecha 23 de agosto de 2022, y por medio de la presente, dispone la redacción de un acto administrativo distinto, que permita, con base en la referida comunicación, admitir como "error humano" el resultado de la presentación realizada por Pasteurizadora Rica, S.A., en el Portal Transaccional en fecha 23 de junio de 2022, sustentado en la certificación núm. INT-44-2022-00370, de fecha 17 de agosto de 2022, en la que se indica que el oferente (Pasteurizadora Rica, S.A.) incurrió en un error humano.

Segunda Resolución

Dispone la aplicación del mismo criterio establecido en la comunicación DGCP44-2022-006185, de fecha 23 de agosto de 2022: i) para todos los oferentes en todos los procesos de compras actualmente en curso; ii) las impugnaciones que versen sobre la misma casuística y que a la fecha de la presente acta se encuentren pendientes de decisión por parte de este comité de compras y contrataciones, y; iii) los casos similares que surjan en los procesos de compras y contrataciones en el porvenir, siempre que, el oferente presente una certificación expedida por la Dirección General de Compras y Contrataciones (DGCP), en la que se haga constar la configuración de un "error humano" por parte del oferente en cuestión.

Tercera Resolución

Ordena a la Dirección Jurídica de esta institución la notificación de la presente acta a los oferentes cuyos recursos contra las decisiones de inhabilitación o descalificación, que, a la fecha, se encuentren pendientes de decisión, a los fines de que gestionen ante la DGCP la correspondiente certificación de constancia de error humano, en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación mediante correo electrónico en la dirección registrada en el formulario de información del oferente. Cumplido el indicado plazo, podrá procederse con el fallo del recurso.

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

Acta Núm. 0353-2022 del Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)

Cuarta Resolución

Dispone que en los casos que se susciten en procesos futuros, el o los oferentes que se encuentren en igual tesitura, deberán proveerse de la certificación de error humano en el plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la decisión de inhabilitación o de descalificación.

Quinta Resolución

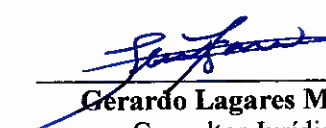
Remite al Departamento de Compras y Contrataciones y a la Oficina de Libre Acceso a la Información, para fines de su publicación en el portal institucional y en el portal transaccional de la Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas (DGCP), conforme lo establece la citada Ley Núm. 340-06.

Siendo las siete horas de la noche (7:00 p.m.) y no teniendo algún otro asunto de la competencia de este Comité que tratar, de conformidad con la Ley Núm. 340-06, sus modificaciones y reglamentos, el señor Víctor Castro Izquierdo, declaró cerrada la sesión, en fe de lo cual se levanta la presente Acta en la fecha y lugar indicados, la cual firma el presidente y los demás miembros presentes.

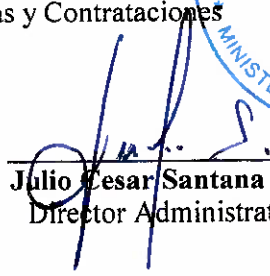


Víctor Castro Izquierdo
Director Ejecutivo
Presidente del Comité de Compras y Contrataciones

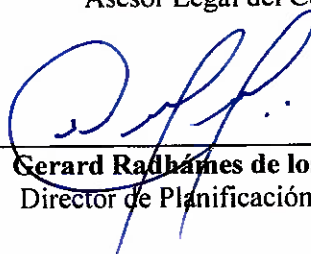




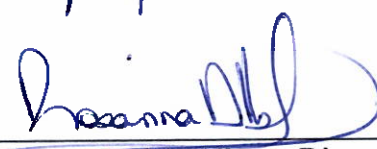
Gerardo Lagares Montero
Consultor Jurídico
Asesor Legal del Comité



Julio Cesar Santana de León
Director Administrativo Financiero



Gerard Radhames de los Santos Valdez
Director de Planificación y Desarrollo



Rosanna Leticia Alberto Pérez
Enc. De la Oficina de Libre Acceso a la
Información Pública